

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre nueve de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso	: Ejecutivo.
Radicación	: 25899-31-03-002-2021-00442-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá el 01 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. María Victoria Sandoval Gómez actuando como cesionaria de los derechos herenciales de Jaime Sandoval Gómez, presentó demanda, sometida a reparto en septiembre 24 de 2021, en contra de la Corporación La Hacienda Club (en liquidación), pretendiendo el cumplimiento de la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de octubre de 2016.

Relató que el señor Sandoval celebró contrato de permuta con la Promotora La Hacienda Club Anapoima y Cía. S en C., entregando el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-0406702 a cambio de \$7.000.000 en efectivo y \$14.000.000 representados en siete acciones en la Corporación La Hacienda Club.

Que dicho pacto no tuvo como propósito que el comprador adquiriera una membresía en dicho club, sino acceder a las acciones para su posterior explotación a través de venta, arriendo o cesión; sin embargo el adquirente fue excluido de la corporación por mora en el pago de las cuotas de sostenimiento, que se le cobraron en una proporción de siete veces, apropiándose de los derechos patrimoniales vinculados a las acciones compradas.

Inició entonces el hoy causante un proceso ordinario en contra de la corporación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá que negó sus pretensiones el 2 de junio de 2016, pero apelada la decisión, en fallo del 10 de octubre de 2016 el Tribunal declaró que la demandada se apropió en forma indebida e ilegal de los derechos patrimoniales de Jaime Sandoval Gómez y le ordenó que le restituyera las acciones a su propietario en el término de diez días.

Pero que, en vez de acatar la decisión, la Corporación La Hacienda Club simplemente “reactivó la membresía” del señor Sandoval el 1º de marzo de 2017 y continuó cobrándole las cuotas de sostenimiento, las cuales no fueron canceladas y, tras su muerte el 12 de julio siguiente, el 16 de julio de 2020 se declaró que perdió la calidad de socio.

Se pidió entonces que, para el cobro de la obligación impuesta en la sentencia emitida se librara mandamiento en favor de la demandante y que como la entrega de las acciones no era posible porque la corporación se encontraba en liquidación, se ordenara el pago sustitutivo en dinero de dichos

derechos, teniendo en cuenta el avalúo pericial que aportó con el libelo, así como los intereses de mora causados.

El 3 de diciembre de 2021 el juzgado inadmitió la demanda requiriendo a la ejecutante para que: indicara las direcciones físicas y electrónicas, para la notificación a los presentantes legales y las partes, se ajustaran las pretensiones de forma tal que coincidieran con la sentencia base de la ejecución, se diera cumplimiento al artículo 245 del C.G.P. indicando dónde se encontraba el título original, Y que bajo juramento se afirmara que no se estaba ya cobrando ejecutivamente la misma obligación y se aclarara como había obtenido la dirección electrónica de la ejecutada

En escrito presentado el 13 de diciembre siguiente, el ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, aportó la información que le fue requerida y precisó el alcance de sus pretensiones, que principalmente solicitaba la entrega de las acciones y que, como ello no era posible por el estado de liquidación que atravesaba la demandada, que a través del liquidador se pusieran a su disposición los valores correspondientes a sus acciones, más los intereses causados.

2. El auto apelado

En auto del 01 de febrero de 2022 el juzgado negó el mandamiento reclamado porque encontró que del certificado de existencia y representación de la demandada Corporación La Hacienda Club se desprendía que fue liquidada e inscrita la cuenta final de liquidación de la entidad en el registro mercantil el 12 de enero de 2022 y, por ende, cancelada su matrícula; de donde derivó que carecía aquella de capacidad jurídica para comparecer al proceso y por esa razón ordeno devolver los anexos a quien suscribe la demanda, sin necesidad de desglose.

3. La apelación.

El ejecutante impugna la decisión con sustento en que su demanda la intentó antes del registro de la liquidación a que alude el auto apelado, como afirma se demuestra con el certificado de existencia y representación de la demandada.

Se pasa a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se desprende del antecedente expuesto, el punto central del debate y reparo único del recurrente es la consideración del a-quo de no librar el mandamiento de pago porque se acreditó que la persona jurídica que es objeto del reclamo de ejecución que ya no existe, que fue disuelta y liquidada, que el registro del acta de liquidación se surtió el 12 de enero de 2022 y fue cancelada su matrícula.

Conclusión que el recurrente no discute, pues su inconformidad se centra en que cuando demandó aún no se había inscrito el acta de liquidación de la empresa demandada, que así se desprende del aportado registro.

La solución de la alzada.

1. Un primer aspecto para considerar es que los presupuestos procesales son las exigencias mínimas que debe cumplir una relación jurídico procesal para que pueda proferirse sentencia de mérito, la

Corte Suprema refiere a ellos como *“aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil”*.

Explicando que la trascendencia dada a la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer, la demanda en forma y la competencia del juez, señala la Corte que *“Consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de exigencias formales de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal, y no, como suele suceder -y este asunto es ejemplo de ello-, con un criterio formalista, arcaico e inquisidor por medio del cual el juzgador, so pretexto de fútiles imprecisiones de la demanda, se sustraiga de su obligación de componer el litigio aplicando la voluntad concreta de la ley.”*²

Pues al llegar el proceso a trabarse con ausencia de uno cualquiera de los presupuestos procesales implica que la decisión a emitir sería una sentencia inhibitoria, contraria al propósito de la administración de justicia, que implica una pérdida de tiempo y recursos procesales, pues nada puede en ella definirse.

2. El presupuesto de capacidad para ser parte procesal se la otorga la ley a las personas naturales y jurídicas, a los patrimonios autónomos y al hijo concebido y no nacido para la defensa de sus derechos. (Art. 53 del C.G.P.)

La existencia de las personas es entonces una exigencia insuperable para el ejercicio del derecho de acción y contradicción, pues no puede ser sujeto del proceso ni la persona natural fallecida ni la persona jurídica disuelta y liquidada.

Las corporaciones se disuelven por la voluntad de la mayoría de sus miembros, conforme se deriva del artículo 638 del C.C., y en este caso, el certificado de existencia y representación de la demandada, aportado con la demanda y expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 19 de febrero de 2021, da cuenta de que en acta de asamblea del 2 de octubre de 2020 se declaró por voluntad de sus miembros disuelta y en estado de liquidación.

3. Aunque la inconformidad del recurrente lo es porque la inscripción de la cuenta final de liquidación de la entidad en el registro mercantil se dió el 12 de enero de 2022 y, por ende, después de haberse formulado la demanda, septiembre de 2021, lo cierto es que, como no se alcanzó a librar el mandamiento de cumplimiento de la obligación reclamada, porque la demanda fue inadmitida, es precisamente cuando se estudia la viabilidad o no de ordenar el trabamiento del proceso, esto es, dictar el mandamiento ejecutivo y ordenar su notificación, cuando resulta oportuno determinar si puede o no convocarse como sujeto procesal a quien ya dejó de ser persona jurídica.

Es decir, aunque asiste razón al demandante al reclamar que al interponer su demanda aún no se había inscrito el acta de liquidación final y con ello, tenía la corporación demandada un liquidador que la representara no obstante su disolución; lo cierto es que tal situación no evita que se consolide lo expuesto en antecendencia, pues es al momento de admitir la demanda y con ello de dar orden de entabrar el proceso en que resulta oportuno determinar si el convocado tiene capacidad para ser parte procesal y, como la convocada persona jurídica corporación fue disuelta y liquidada, no era posible

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 27 de 2007, Expediente 41001 3103 005 2002 0008101.

² Ídem.

ordenar la apertura del proceso que contra ella se dirige, pues su inexistencia jurídica impide predicar que tenga capacidad para ser parte, carece de representante legal y no puede con ella trabarse una relación jurídico-procesal, pues culminaría en una sentencia inhibitoria.

Anotaciones que conducen a considerar acertada la decisión recurrida que será por ello confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá del 01 de febrero de 2022 que negó librar el mandamiento de pago deprecado por María Victoria Sandoval Gómez como cesionaria de los derechos herenciales de Jaime Sandoval Gómez, en contra de la Corporación La Hacienda Club, hoy disuelta y liquidada.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado